

PRESENTACIÓN AMICUS CURIAE DEL CONSEJO ARGENTINO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA

DOI: 10.7764/RLDR.NE01.006

**TRIBUNAL: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO: PAVEZ PAVEZ, SANDRA C. REPÚBLICA DE CHILE – CDH-26-2019/010**

Señores Jueces de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Señora Presidenta
Doctora Elizabeth Odio Benito,

Por medio de la representación que ejerzo, se presenta ante esta Corte en el rol de Amicus Curiae el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa.

EL CONSEJO ARGENTINO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA - CALIR, es una entidad no gubernamental con más de veinte años de trayectoria, constituida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (República Argentina), e integrada por personas de distintas confesiones religiosas. La institución (sobre la que la Corte podrá hallar más información en el sitio web, www.calir.org.ar) tiene por objeto principal promover la libertad religiosa y de conciencia en todas sus expresiones individuales y colectivas, y contribuir a afianzar su protección efectiva.

Nuestro propósito en el caso de referencia consiste en aportar un enfoque diferente al presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y demostrar que la Comisión ha planteado a esta Corte un caso que, para resolverlo del modo en que la Comisión ha sugerido, sería imprescindible a este Tribunal excederse de su jurisdicción para pronunciarse sobre cuestiones que no son de índole jurídica sino estrictamente religiosa y que, como tales, están reservadas a la autonomía de cada comunidad religiosa.

Los hechos del caso, brevemente expuestos, son los siguientes: 1) Sandra Cecilia Pavez Pavez se desempeñaba como profesora de la asignatura

de religión católica para la Educación General Básica en el Colegio Municipal Cardenal Antonio Samoré desde 1985, y en 1991 obtuvo la calidad de profesora de planta de esa institución educativa, 2) Para el ejercicio de esa función, la norma vigente en Chile (decreto 924), requiere un certificado de idoneidad, emitido por la autoridad de la iglesia o comunidad religiosa correspondiente, que la señora Pavez obtuvo en doce oportunidades (en su caso, de la Iglesia Católica), 3) el Colegio Cardenal Antonio Samoré es un establecimiento educacional público, administrado y financiado por el Estado chileno a través de la municipalidad de San Bernardo.

De acuerdo a la legislación chilena en él se imparte enseñanza religiosa confesional, de la confesión religiosa elegida por los padres o representantes legales de los alumnos, 4) En el año 2007, a través de llamadas al establecimiento educativo y a la Diócesis de San Bernardo se esparció el rumor de que la señora Pavez era lesbiana, 5) Debido a estos hechos, el Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo, en representación del Obispo de la Diócesis de San Bernardo, interrogó a la señora Sandra Pavez sobre la veracidad de las afirmaciones y la señora Pavez le confirmó al vicario su orientación sexual y que mantenía una relación estable con una pareja del mismo sexo, 6) El 25 de julio de 2007 el Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo, en representación del Obispo, notificó a la Señora Pavez la revocación de su certificado de idoneidad y su inhabilitación para el ejercicio como docente de la asignatura de religión católica en los establecimientos educacionales que se encuentran en la diócesis de San Bernardo. 7) En la referida comunicación el Obispo indicó que la decisión fue tomada de conformidad con las normas del derecho canónico de la Iglesia Católica y luego de analizar una situación que ya se había conversado con la señora Pavez.

Contra el Obispo de la Diócesis de San Bernardo, Sandra Pavez interpuso un recurso judicial de protección. Sostuvo que se había actuado en contra de sus derechos constitucionales con arbitrariedad e ilegalidad, afirmando que había sido sometida por parte de la Iglesia a discriminación arbitraria, porque no le habían permitido desarrollar sus derechos conforme se los garantiza la Constitución de su país. Con fecha 27 de noviembre de 2007, la Corte de

Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso de protección. En contra esa decisión, los abogados de Sandra Pavez interpusieron un recurso de apelación

ante la Corte Suprema de la República de Chile, Tribunal que, con fecha 17 de abril de 2008 confirmó en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Como consecuencia de lo anterior la Sra. Pavez debió dejar de impartir enseñanza confesional católica, no obstante lo cual el Estado la mantuvo en su empleo e incluso le otorgó un cargo docente de mayor jerarquía, que mantuvo hasta su jubilación.

Llevado el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta concluyó que el Estado chileno es responsable por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y autonomía), 23.1 c) (acceso a la función pública en condiciones de igualdad), 24 (igualdad ante la ley), 25.1 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En virtud de tales conclusiones la Comisión recomienda: 1. Reincorporar a Sandra Pavez al cargo que ocupaba como profesora de religión católica en una institución de educación pública, de ser su voluntad y en concertación con ella. 2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en su informe en contra de Sandra Pavez tanto en el aspecto material como inmaterial. El aspecto material, recomienda la Comisión, deberá tenerse en cuenta las diferencias de los montos económicos salariales y prestaciones sociales que hubiere recibido en su condición de docente. Además, el Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción que correspondan. 3. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la adecuación de la normativa interna, incluyendo el Decreto 924 de 1983 del Ministerio de Educación, a fin de que asegure que el mismo no promueva actos de discriminación por orientación sexual en su aplicación;

ii) la adopción de las medidas necesarias para asegurar el debido control administrativo y judicial de posibles situaciones discriminatorias en el contexto de la aplicación de la referida normativa; y iii) capacitar a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente y a los funcionarios judiciales de todas las instancias que estén llamados a conocer recursos de

protección de derechos fundamentales, sobre el alcance y contenido del principio de igualdad y no discriminación, incluyendo la prohibición de

discriminación por orientación sexual. La Comisión considera que la alegada discriminación contra la Sra. Pavez es consecuencia de que el Estado chileno habría delegado en las iglesias la selección de los docentes de religión, y que en el caso la Iglesia Católica habría incurrido en una indebida discriminación en razón de la orientación sexual de la peticionante.

Al introducir nuestra colaboración Amicus Curiae, anticipamos que nuestro enfoque del caso es muy diferente al que la Comisión le ha planteado a esta Corte. A partir de ahora explicaremos en qué se fundamenta nuestra disidencia.

Es un derecho indiscutible de la señora Pavez orientar su sexualidad de acuerdo con su propia voluntad, sin que esa elección constituya un obstáculo discriminatorio para el ejercicio de sus demás derechos. Sin embargo, nos parece que en este caso, ninguno de los derechos de la señora Pavez se encuentra afectado, porque la controversia no versa, en realidad, sobre derechos sino sobre creencias religiosas relacionadas con la moral sexual y sobre la incidencia que ese diferendo puede tener para el ejercicio del magisterio religioso. Es evidente que en ese punto la señora Pavez y la autoridad eclesiástica de la religión que ella profesa mantuvieron un serio desacuerdo que resultó en la revocación de su certificado de idoneidad para enseñar la religión católica, de acuerdo, dijo en su oportunidad el Obispo, con las normas de derecho canónico que rigen internamente a la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Habiéndose originado el caso en torno a las condiciones que deben llenarse para el ejercicio del magisterio religioso, es necesario detenerse a reflexionar un momento sobre la naturaleza de este oficio, análisis que la Comisión ha omitido, siendo ése, a nuestro entender, el punto de partida de su desacierto.

El magisterio religioso no es un empleo secular, ni público ni privado. Es un ministerio religioso, de la misma naturaleza que los demás ministerios religiosos. No alteran su naturaleza los convenios de cooperación que los estados nacionales puedan realizar con las distintas religiones para facilitarles a éstas la divulgación de sus creencias. La naturaleza del ministerio del maestro de religión no se modifica aún cuando, en virtud de tales convenios, sea el Estado quien facilita el aula en la escuela pública, pague un salario u otorgue una cobertura social, pues ninguno de estos elementos altera la naturaleza de la prestación principal desarrollada por el docente que tiene siempre contenido religioso y se presta en representación de, y para, la comunidad religiosa a la que pertenece.

Nos detenemos aquí un momento para señalar que no ha cuestionado la Comisión el modelo de educación religiosa que rige en las escuelas estatales de Chile. Se trata de uno de los varios modelos que existen en Estados respetuosos de los derechos humanos, tal como resulta de la experiencia comparada. Habiendo quedado fuera del debate ese aspecto importante de la cuestión, no vamos a ocuparnos de ese tema. Sin embargo, sí consideramos necesario enfatizar que cualquiera sea el modelo educativo de las escuelas estatales, laico o con educación religiosa confesional, en cualquiera de los dos casos un Estado respetuoso de los derechos humanos debiera prever un medio que garantice el derecho de los estudiantes y sus padres a que las niñas, niños y adolescentes reciban una educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones o creencias, porque esa es una exigencia del Pacto Interamericano de Derechos Humanos (art.12.4).

Ahora bien, no siendo el magisterio religioso un empleo secular, es evidente que nadie puede reclamar un derecho a su ejercicio, y es por esa razón que no nos parece discriminatoria la selección que pueda disponer la autoridad religiosa de acuerdo con su doctrina, principios, prácticas y normas éticas y morales. En efecto, tratándose el magisterio religioso de un ministerio religioso, no nos parece correcta la afirmación de la Comisión en cuanto a que, en el caso

de la señora Pavez, se hubiere afectado el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, ni el derecho al trabajo, ni el derecho de igualdad ante la ley. Pensamos así porque todos estos derechos se relacionan con empleos seculares, ya sean públicos o privados, a los que, por supuesto, la señora Pavez tiene derecho. Pero no es un empleo secular lo que la Comisión reclama para ella, sino su restablecimiento como docente de religión católica.

La naturaleza religiosa del oficio de quien imparte enseñanza confesional de una religión (no enseñanza meramente académica acerca de historia de las religiones o filosofía, sino enseñanza confesional o catequética, como la que se imparte en las escuelas de Chile) determina que haya errado la Comisión al decir que el gobierno de Chile “delegó” en las iglesias o confesiones religiosas una facultad propia suya, la selección de los docentes. Mal podría haber hecho esa delegación, cuando la facultad de decidir quién es idóneo o apto para enseñar una religión es única y exclusivamente de esa comunidad religiosa.

Tampoco nos parece que se hallen vulnerados los derechos a la vida privada y autonomía personal. El vínculo que une a un ministro religioso con su comunidad reclama del ministro un deber calificado de lealtad a las doctrinas, principios, prácticas y normas morales y éticas de la comunidad a la que sirve, deber que es tanto mayor cuanto más elevado es el rol de liderazgo y exposición pública. No es irrazonable entonces que situaciones de hecho relevantes concernientes al estilo de vida del ministro se constituyan en un motivo serio de consideración. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha referido a este tema en *Obst c. Alemania* (2010), *Fernández Martínez c. España* (2012), y *Travas c. Croacia* (2016).

Estas reflexiones que venimos haciendo respecto de la naturaleza ministerial del docente de religión cuenta en nuestro continente con precedentes jurisprudenciales relevantes. Nos estamos refiriendo al caso *Hosanna Tabor c. EEOC* (2012), en el cual la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció, para un caso similar al que nos convoca, la doctrina de la *excepción ministerial*, ratificada en el caso “*Our Lady of Guadalupe vs. Morrissey-Berru*” (2020). Lo mismo en Canadá (Corte Suprema, caso “*Caldwell vs. Stuart*”, 1984).

Según ese criterio, no procede conferir a los Estados el poder de indicar qué personas ejercerán los ministerios religiosos, porque cuestiones tales como aceptar o rechazar a un ministro, no son meras decisiones sobre empleo, sino acciones que corresponden al gobierno interno de la iglesia. En tales cuestiones, en las que se define a quién designar como educador o ministro, el Estado no debe intervenir, porque están en directa relación con el derecho a la libertad de religión que le prohíbe al gobierno inmiscuirse en decisiones eclesiásticas, estableciendo así, para este tipo de decisiones, una inmunidad de jurisdicción absoluta, que se fundamenta en el derecho a la libertad religiosa.

Un aspecto relevante de la necesaria autonomía de las confesiones religiosas, es que ellas tienen sus propios mecanismos de resolución de conflictos internos. Desde esa perspectiva, hay que notar que la Sra. Pavez omitió plantear los recursos y transitar los procesos internos que ofrece el ordenamiento jurídico interno propio de la Iglesia Católica, sino que llevó el conflicto directamente a la jurisdicción estatal, que es incompetente para resolver aquellos conflictos internos. La jurisdicción estatal (y por lo tanto, esta Honorable Corte) es radicalmente incompetente para resolver un conflicto de naturaleza religiosa o moral entre un fiel y la confesión religiosa a la que aquel pertenece.

Sorprende sobremanera que la Comisión no haya considerado de qué forma podría influir en la presentación de este caso el derecho a la libertad religiosa que la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza en su art 12, no sólo como derecho individual, sino también, y al mismo tiempo, como derecho que se ejerce colectivamente. Esa subestimación del derecho de la comunidad a la libertad religiosa, contrasta con la importancia que esta Corte le ha asignado a este aspecto de ese derecho como cimiento de la sociedad democrática y motor del pluralismo cultural. Los casos son numerosos: Olmedo Bustos y otros vs Chile (caso La tentación de Cristo) (2001), Comunidad Moiwana vs Surinam (2005), Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay (2005), Yatama vs Nicaragua (2005), Masacres de Río Negro vs Guatemala (2012), por mencionar solamente algunos.

Es de destacar que en Chile está también vigente un modelo de

educación intercultural que permite que en las escuelas públicas se enseñe la cultura, idioma y valores de los pueblos originarios. Los docentes encargados

de esa enseñanza son seleccionados y aprobados por las propias comunidades indígenas y posteriormente designados por la autoridad pública, de manera análoga a lo que ocurre con los docentes de las dieciséis confesiones religiosas que han acordado programas de enseñanza confesional en las escuelas públicas con el Estado. Si la Corte invalidase el régimen de designación de los docentes de religión tal como pretende la Comisión, debería también invalidar el régimen de designación de enseñantes de la cultura de los pueblos originarios, lo que sería claramente contradictorio con la sólida jurisprudencia de la Corte respecto de tales comunidades.

Para que la libertad religiosa pueda ser ejercida colectivamente, es necesario que también se le garanticen a las personas otros derechos humanos que la complementan, como el derecho de reunión y la libertad de asociación, derechos que, en interacción de unos con otros, resultan en el derecho de las comunidades religiosas al reconocimiento de su autonomía, que implica el derecho a organizarse, gobernarse y gestionarse sin interferencias del gobierno ni de los tribunales de justicia, tanto en el ámbito del derecho interno como en el ámbito del derecho internacional. La autonomía de las comunidades religiosas fue objeto de protección por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Schüth c. Alemania* (2005) y *Fernández Martínez c. España* (2014), entre otros.

Nos parece importante destacar que el derecho a la autonomía religiosa encuentra sus raíces históricas en el principio de separación de Estado e Iglesia, según el cual los órdenes secular y religioso deben mantener entre sí recíproca independencia. Este principio, que ha sido factor de desarrollo de las democracias americanas, ha contribuido a que nuestras sociedades se formen y crezcan como sociedades plurales, abiertas a nuevas ideas y cosmovisiones de la vida, poniendo límites precisos a los excesos autoritarios siempre proclives a promover la uniformidad. Siendo esa nuestra experiencia histórica, estamos seguros que, garantizando la autonomía de las comunidades religiosas y manteniéndose neutral esta Corte sentará un precedente que contribuirá al fortalecimiento de la democracia y la paz en nuestro continente.

En efecto, pensamos que, mientras no se encuentren lesionados derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe

mantenerse neutral en conflictos que, como éste, tienen su origen en cosmovisiones de la vida diferentes, incluso antagónicas, porque tales conflictos son consustanciales con el normal desarrollo de las sociedades democráticas y plurales. No sería legítimo que esta Corte, inducida por la parcialidad de la Comisión, tomara partido por una cosmovisión ideológica en contra de las cosmovisiones religiosas, porque la función de este Tribunal en el sistema interamericano no es esa sino garantizar que todos puedan vivir de acuerdo con sus propias convicciones y creencias.

En este punto del desarrollo de nuestra opinión, quisiéramos hacer notar que al reclamar la neutralidad de esta Corte y al defender la autonomía de las organizaciones religiosas, estamos defendiendo también los derechos de todas las organizaciones, incluso las que son contrarias a la religión, que también tienen derecho a esperar de sus miembros lealtad a su ideario y a reclamar autonomía de decisión ante la eventualidad de conflictos internos.

Nos parece haber demostrado que las conclusiones y recomendaciones de la Comisión empujan a esta Corte a trasponer los límites de su jurisdicción forzándola a pronunciarse sobre cuestiones que corresponden a doctrinas, principios, prácticas y normas éticas y morales estrictamente religiosas, sobre las cuales ningún tribunal de justicia está en situación de expedirse. Concretamente, no tiene jurisdicción esta Corte para juzgar sobre los requisitos que deben llenar las personas que tienen a su cargo la enseñanza de la religión a niñas, niños y adolescentes, ni sobre las normas y procedimientos internos que las organizaciones religiosas deben seguir para seleccionar y remover a los docentes de religión.

Concluimos la presentación considerando algunos aspectos del caso que nos parecen de relevancia cuando llegue el momento de pronunciar la sentencia: 1) En los procesos judiciales precedentes no participó el Estado chileno, 2) Aunque la señora Pavez fue separada de su cargo de profesora de religión católica, no perdió su fuente de trabajo, al contrario, fue ascendida al puesto de inspectora, conservando y eventualmente mejorando su remuneración (con lo que se logró una adecuada composición de derechos: el

de la Iglesia a seleccionar sus docentes de religión y el de los padres y alumnos a recibir enseñanza religiosa de su preferencia por parte de un docente idóneo

garantizado como tal por su confesión de pertenencia por un lado, y el de la Sra. Pavez a trabajar cualquiera sea su orientación o elección sexual) 3) El caso de la señora Pavez conmocionó a la comunidad educativa, lo que en nuestra opinión legitima el interés de la autoridad religiosa de darle a la comunidad una respuesta clara y adecuada, 4) Es relevante el derecho de los estudiantes a recibir contenidos educativos claros y respaldados por la coherencia de vida del docente, que no solamente transmite conocimientos sino que se erige en cierta forma en modelo y testimonio de la moral que predica y que es componente esencial de cualquier religión; 5) La medida de la autoridad religiosa fue la menos gravosa que era posible en ese contexto.

Hemos concluido.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de mayo de 2021.

Dr. Juan G. NAVARRO FLORIA
Presidente

Adrián MALDONADO
Secretario